

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-024/2020 Y
ACUMULADO JDC-031/2020

ACTORAS:

N1-ELIMINADO 1

PONCE Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO

SECRETARIA RELATORA:
BERTHA SÁNCHEZ HOYOS

Guadalajara, Jalisco, 26 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **JDC-024/2020 y acumulado JDC-031/2020**, formados con motivo de la interposición de las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **la primera** por las ciudadanas N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1, y la segunda por N7-ELIMINADO 1,

N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1, todas ellas por su propio derecho, por medio de las cuales impugnan los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ que se invocan para la resolución del asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reforma constitucional que aprueba la “Paridad en Todo”. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

2. Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En sesión ordinaria de 22 de septiembre de 2020², la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, emitió Dictamen mediante el cual, se propuso el proyecto de establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género, jóvenes e indígenas en la

¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

² Todas las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral 2021.

3. Aprobación del calendario integral del proceso electoral.

El 14 de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue publicado el 17 de octubre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco."

4. Inicio del proceso electoral. El 15 de octubre, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

5. Aprobación de lineamientos. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, en el que, entre otros puntos, aprobó los "Lineamientos para garantizar la paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de noviembre siguiente.

6. Presentación del Juicio Ciudadano. El 23 de noviembre,

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

y diversas ciudadanas, presentaron escrito de demanda en la

Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

7. Recepción en este Tribunal Electoral. El 29 de noviembre, mediante oficio 1885/2020 Secretaría Ejecutiva, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado, así como las constancias del trámite.

8. Turno del Juicio Ciudadano JDC-024/2020. Mediante oficio SGTE-278/2020 de 01 de diciembre del año actual, la Magistrada Presidenta acordó turnar el Juicio Ciudadano, a la ponencia a su cargo, para su análisis y, en su caso, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Acuerdo de radicación y cumple con las cargas procesales. En la fecha descrita en el párrafo que antecede, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con las cargas procesales que le impone el Código Electoral del Estado de Jalisco.

10. Resolución del diverso Juicio Ciudadano JDC-022/2020. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió el Juicio Ciudadano con número de expediente JDC-022/2020, en el que, entre otros resolvió revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-061/2020 y ordenó al Instituto Electoral emitiera un acuerdo que modificara los lineamientos aprobados observando en todo momento la acción afirmativa decretada y los criterios establecidos en la propia resolución.

11. Modificación de los Lineamientos. En cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo IEPC-ACG-067/2020, mediante el cual, modificó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”, aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-061/2020, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 10 de diciembre.

12. Reserva de autos. Con fecha 23 de diciembre, se reservaron los autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

13. Sentencia de la Sala Guadalajara. El 24 de diciembre, la Sala Guadalajara, resolvió el Juicio Ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, en la que determinó modificar la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2020.

14. Se propone y decreta acumulación. El 25 de diciembre, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, dictó acuerdo en el diverso Juicio Ciudadano **JDC-031/2020**, en el que, propuso la acumulación de ese medio de impugnación turnado a su ponencia por la similitud del acto impugnado y autoridad responsable, en consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación del Juicio Ciudadano **JDC-031/2020** al diverso **JDC-024/2020**, por ser éste el más antiguo, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I; 501, párrafo 1, fracción III; 572, párrafo 1, fracción IV; 595; 596, párrafo 1 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer este juicio, toda vez que las

promovientes reclaman los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESSEIMIENTO.

Este Tribunal Electoral determina que, en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con la causa de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

(...)

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

Lo anterior es así, toda vez que en sus escritos de demanda, las actoras controvierten el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, en el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes,

en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, por estimar que no garantizan de manera eficiente que los municipios más poblados de Jalisco, sean postulados bajo criterios de candidaturas paritarias.

También señalan, que los seis bloques en los que quedaron divididos los municipios del Estado, dilapidan la posibilidad real de que los más poblados queden agrupados dentro de los primeros cinco enlistados en cada uno de los bloques, además que los segmentos compuestos por los primeros cinco municipios de mayor población en cada bloque, tampoco garantizan la inclusión de las mujeres en dichos municipios, y que el hecho de que no se señale alternancia alguna, abre la posibilidad de que las candidaturas femeninas sean enlistadas en el cuarto y quinto lugar de cada segmento.

Hacen hincapié, en que el sistema de bloques, es a todas luces una simulación que no garantiza el acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas en aquellos más poblados de la entidad y mucho menos es un criterio que impedirá que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente, los municipios más poblados.

Argumentan además, que las coaliciones pueden ser utilizadas para eludir el cumplimiento de la paridad que supuestamente se pretende tutelar con estos lineamientos, ya que dentro de una coalición los partidos que la integran pueden distribuirse el encabezamiento de aquellos municipios con mayor índice poblacional, al margen de los bloques.

Señalan que los partidos políticos podrán registrar sin observar ningún criterio poblacional o de competitividad inclusive, a únicamente hombres arropados en la figura de la coalición, que el diseño de los bloques, no garantiza los criterios mínimos para evitar de forma contundente y real la postulación exclusiva de alguno de los géneros en aquellos municipios más poblados de la entidad.

Ahora bien, cabe señalar que el 24 de diciembre, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano SG-JDC-175/2020 y acumulados, en la que resolvió por mayoría de votos modificar la resolución dictada en el expediente JDC-022/2020, en la cual, este Órgano Jurisdiccional revocó en un primer momento parcialmente los lineamientos aprobados en el acuerdo IEPC-ACG-061/2020.

De lo anterior, se evidencia que en estos Juicios Ciudadanos acumulados, surge un cambio de situación jurídica, toda vez que el acto materia de controversia es el acuerdo IEPC-ACG-061/2020, el cual, en su momento fue motivo de estudio en la sentencia JDC-022/2020 dictada por este Tribunal local, y posteriormente fue modificada por la Sala Guadalajara, para dejar sin efectos lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral local, a quien vinculó y ordenó, entre otros puntos, emitiera un nuevo acuerdo con sus lineamientos correspondientes, **atendiendo los criterios de competitividad y bloques precisados en esa sentencia federal.**

De tal suerte, que estos medios de impugnación son improcedentes al haber quedado sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque

deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia entra en ese supuesto, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

En consecuencia, al haberse actualizado la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar el desechamiento de estos medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X; 68 y 70, fracción IV de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II; 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 508, párrafo 1, fracción III; 510, párrafo 1, fracción II y 598 del Código Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC-031/2020** al diverso **JDC-024/2020**, por ser éste el más antiguo, por lo que se debe glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Se **desechan las demandas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de esta sentencia, para ser glosada a los autos del diverso Juicio Ciudadano JDC-031/2020.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente hoja 14 corresponde a la resolución de 26 de diciembre de 2020, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-024/2020 y acumulado JDC-031/2020. Doy fe. -----

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 32 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 16 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."